

# ESPACIO JUDICIAL EUROPEO Y TRATADO DE LISBOA: HACIA UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

MARÍA DOLORES ORTIZ VIDAL

*Licenciada en Derecho*  
*Universidad de Murcia*

Recibido: 04.01.2010 / Aceptado: 20.01.2010

**Resumen:** Los objetivos prioritarios de la UE consisten en la creación de un auténtico espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y el establecimiento de un verdadero mercado interior. La instauración de un espacio judicial europeo exige la eliminación de barreras jurídico-públicas y barreras jurídico-privadas que dificultan la creación de un “espacio sin fronteras interiores” en el que el ciudadano pueda ejercitar sus derechos fundamentales y sus libertades comunitarias. En definitiva, tales barreras obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado interior. Por tal razón y para lograr dichos objetivos, las instituciones comunitarias resultan competentes para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza fundada en dos herramientas: El mutuo reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales y la “aproximación” de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Ahora bien, para formar un único “Estado” resulta imprescindible que los países de la UE compartan valores sociales, morales y jurídicos similares. En consecuencia, la creación de un auténtico espacio judicial europeo únicamente tiene sentido si actúa como “herramienta” para alcanzar el “correcto funcionamiento” del mercado interior.

**Palabras clave:** Espacio judicial europeo, “comunitarización” del DIPr., barreras jurídico-públicas, barreras jurídico-privadas, comercio internacional, principio de mutuo reconocimiento, unificación de las normas de conflicto de leyes.

**Abstract:** One of the main aims of the EU consists in the creation of an real European area of freedom, security and justice and a real internal one single market. An area of justice in the EU requires the elimination of all the obstacles to the free movement of european citizens from one member State to another. Such obstacles prevent the correct functioning of the internal market. Since the Treaty of Amsterdam (1997) the UE institutions have competence to adopt measures of judicial cooperation in civil matters with cross-border implications. Among these measures, the principle of mutual recognition of judicial and extrajudicial decisions and the creation of uniform conflict rules and uniform jurisdiction rules are of the essence. An unique Community private international law system makes sense as a legal tool to promote the internal market int the UE as well as to create a Justice Area in the UE as it has been conceived in the Lisbon Treaty (September 13, 2007).

**Key words:** Comunitarization of the PIL, freedom, security and Justice area, international trade, principle of mutual recognition, unification of conflict of laws rules.

**Sumario:** I. Antecedentes: construcción legal del concepto de espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. II. El artículo 81 TFUE y la “comunitarización” del Derecho Internacional Privado. III. Definición de espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. 1. La división del mundo en Estados soberanos. 2. El espacio judicial europeo y el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. 3. Herramientas necesarias para la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. A) Supresión de barreras jurídico-públicas. B) Supresión de barreras jurídico-privadas. C) Tercer tipo de barrera que impide la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y

justicia. 4. El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y el derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio de la UE. 5. La relación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y el DIPr.: El espacio judicial europeo y el intercambio internacional. IV. Técnicas para el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia. 1. El principio de mutuo reconocimiento. 2. La unificación de las normas de conflicto de leyes.

## I. Antecedentes: construcción legal del concepto espacio europeo de libertad, seguridad y justicia

1. La Comunidad Europea, precursora de la UE, surgió de lo que en principio eran tres organizaciones independientes: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en 1951, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), ambas fundadas en 1957. Diez años después, en 1967, tiene lugar la fusión de los organismos ejecutivos de las tres instituciones. A partir de ese momento, surge la Comunidad Europea, con sede en Bruselas.

2. Los primeros atisbos de creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia emergen con la firma del Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957. El Tratado de Roma estableció la Comunidad Económica Europea (CEE), también conocida como Mercado Común, que favorecía la unión económica de los países europeos occidentales firmantes. Los primeros en participar fueron Francia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Italia y la República Federal de Alemania, más conocidos como “los seis”.

3. Los objetivos del Tratado de Roma se concretan en los siguientes: 1º) La supresión de las barreras comerciales entre los países miembros; 2º) El establecimiento de una política comercial común con respecto a terceros países, no pertenecientes a la CE; 3º) La coordinación de las políticas agrícolas, económicas y de transportes; 4º) La eliminación de aquellas medidas, públicas o privadas, que restringieran la libre competencia, y el aseguramiento de la libertad de movimiento de capitales, trabajo y mano de obra entre los países firmantes.

4. Curiosamente, la CE queda “petrificada” hasta la dimisión de CH. DE GAULLE como presidente de Francia en mayo de 1969. La única excepción tiene lugar con el Consejo de Nápoles de 1967, que materializa la cooperación europea en asuntos de justicia e interior a través del mecanismo de la asistencia mutua entre las autoridades aduaneras<sup>1</sup>. El siguiente presidente francés, G. POMPIDOU, más abierto a nuevas iniciativas en el seno de la CE, propuso la celebración en diciembre de 1969 de una reunión de los líderes de los Estados miembros en La Haya (Países Bajos). Esta cumbre preparó el terreno para la creación de una forma de financiación permanente de la CE, el desarrollo de un marco de cooperación en política exterior y la apertura de negociaciones para el ingreso de Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega. En este sentido, la Cumbre de La Haya de fecha 1 y 2 de diciembre de 1969, potenció la cooperación política en los aspectos de política interior de los Estados miembros y fijó el alcance en materia de ayuda y acción policial, condiciones de la extradición, trato de refugiados y concesión de asilo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> A. CALONGE VELÁZQUEZ, “Sistema competencial y de fuentes en el espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), pp. 95-112; M. BACIGALUPO SAGGSE, “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas (el espacio de libertad, seguridad y justicia)” en *Políticas Comunitarias*, E. LINDE PANIAGUA (coordinador), Colex, Madrid, 2001, p. 184; J. A. FUENTETAJA PASTOR, “La cooperación policial y judicial en materia penal” en *Políticas de la Unión Europea*, 2º ed., Colex, Madrid, 2005, p. 261; C. F. MOLINA DEL POZO, “Manual de Derecho de la Comunidad Europea”, 4 ed., Dijusa, Madrid, 2002, p. 680.

<sup>2</sup> A. CALONGE VELÁZQUEZ, “Sistema competencial y de fuentes en el espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), pp. 95-112; E. VILARIÑO PINTOS, “La cooperación en los ámbitos de justicia e interior en el Tratado de la Unión Europea. Los aspectos básicos para su realización”, *RIE*, vol. 21, n.º 1, 1994, p. 64.

5. Con fecha 1977, V. GISCARD D'ESTAIN, el entonces presidente francés, lanzó la idea de crear un espacio judicial europeo<sup>3</sup>. Ahora bien, el avance más significativo en la CE tuvo lugar durante la década de 1980. Así con fecha 19 de junio de 1983 se presenta la Declaración de Stuttgart<sup>4</sup>. La Declaración de Stuttgart consiste en un texto que tiene por base el plan elaborado por H. DIETRICH GENSCHER, Ministro de Asuntos Exteriores alemán y por su homólogo italiano E. COLOMBO. Los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometen a reexaminar los progresos realizados en el ámbito de las relaciones interinstitucionales, la competencia comunitaria y la cooperación política y a decidir si procede incorporarlos a un Tratado de la Unión Europea. En sentido estricto, los objetivos se concretan en los siguientes: 1º) Promover la “aproximación” de algunas áreas de la legislación de los Estados miembros con el fin de facilitar las relaciones mutuas entre sus ciudadanos; y 2º) Realizar un análisis común y acciones concertadas para hacer frente a los problemas internacionales de orden público, a las manifestaciones de violencia grave y a la criminalidad organizada.

6. En sintonía con ello, la década de 1980 tuvo por objeto la marcha hacia la puesta en práctica de un Mercado Único Europeo. La campaña para lograr este objetivo fue promovida por J. DELORS, antiguo ministro de Economía y Finanzas francés, que se convirtió en presidente de la Comisión Europea en 1985. Con ocasión de la celebración de la Cumbre de Milán en 1985 (Italia), la Comisión propuso un plazo de siete años para eliminar prácticamente todas las barreras comerciales que aún existían entre los Estados miembros. Con posterioridad, entra en vigor el Acta Única Europea (firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 por nueve Estados miembros y el 28 de febrero de 1986 por Dinamarca, Italia y Grecia) con objeto de promover la primera modificación de gran alcance del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE). El Acta Única Europea<sup>5</sup> revisa los Tratados de Roma para reactivar la integración europea y procurar la realización del mercado interior. A tal efecto, modifica las normas de funcionamiento de las instituciones europeas y amplía las competencias comunitarias, en particular, en el ámbito de la investigación y el desarrollo, el medio ambiente y la política exterior común.

7. En definitiva, el Consejo Europeo aprobó el propósito de alcanzar el Mercado Único Europeo el 1 de enero de 1993, aceleró las reformas en la CE e incrementó la cooperación y la integración entre los Estados miembros. Finalmente, todo ello culminó con la formación de la UE.

8. La UE, como organización supranacional del ámbito europeo, aspiraba a potenciar la integración económica y política y reforzar la cooperación entre sus Estados miembros.

9. Con objeto de conseguir dicho fin, se firma el Tratado de la Unión Europea en Maastricht con fecha 1 de noviembre de 1993. La firma del Tratado de Maastricht constituye un hito en el proceso de creación de la UE, y establece normas para su futura moneda única y su política exterior y de seguridad común, así como para el refuerzo de la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior. La UE sustituye oficialmente a la CE. El Tratado de Maastricht fue muy claro en sus intenciones, que pueden concretarse en las siguientes:

1º) Crea un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia que iba más allá de la mera integración económica. La cooperación judicial en materia civil, inicialmente regulada por Convenios internacionales, se inscribe en el Tratado de Maastricht como una cuestión de interés común.

2º) Incorpora una serie de normas que permiten cierta cooperación intergubernamental entre los

---

<sup>3</sup> R. CATALÁ POLO, “La cooperación en asuntos de justicia e interior en el proceso de construcción europea” en *La Unión Europea: El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el 2004*, coord. V. GARRIDO REBOLLEDO, prólogo de A. ACEBES PANIAGUA, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, D. L.2004, pp.25-43, esp. p.25

<sup>4</sup> A. CALONGE VELÁZQUEZ, “Sistema competencial y de fuentes en el espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, N° 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), pp. 95-112.

<sup>5</sup> D. ORDOÑEZ SOLÍS, “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Revista de estudios políticos*, N° 119, 2003, pp. 447-484; J. M. MURIEL PALOMINO, “El espacio de libertad, seguridad y justicia en los Tratados de Ámsterdam y Niza: La libre circulación de personas y la integración de los Acuerdos de Schengen en el marco de la Unión Europea”, *Anuario de derecho europeo*, N° 1, 2001, pp. 189-220.

Estados miembros de la UE. Éstos, quedan facultados para celebrar Convenios internacionales en materia de cooperación judicial civil (art. K.3)<sup>6</sup>.

10. Ahora bien, la novedosa aportación del Tratado de Maastricht sólo se concretó en la firma de dos Convenios internacionales que ni siquiera llegaron a entrar en vigor<sup>7</sup>. Si bien, el contenido material de dichos Convenios fue “trasvasado” con posterioridad a ciertos Reglamentos<sup>8</sup> actualmente vigentes<sup>9</sup>.

11. En un momento ulterior, se produce la firma del Tratado de Ámsterdam con fecha 2 de octubre de 1997. Su objetivo principal se sustenta en la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Un espacio de libertad, seguridad y justicia que prescinde de los mecanismos de cooperación intergubernamental en los asuntos de justicia e interior<sup>10</sup>. El Tratado de Ámsterdam concreta los fines siguientes<sup>11</sup>: 1º) Mejor acceso a la justicia en Europa; 2º) Mutuo reconocimiento de decisiones judiciales y 3º) Convergencia en el ámbito de Derecho Civil.

12. Aun cuando el objetivo que persigue es idéntico al establecido en el Tratado de Maastricht, el Tratado de Ámsterdam va más allá. Procede a una plena “comunitarización” de la cooperación judicial civil, asociándola a la libre circulación de personas<sup>12</sup>. La plena “comunitarización”, se traduce en un “*incremento de la virtualidad del Derecho a la tutela judicial efectiva en el seno de la Unión, junto al pleno desarrollo del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil*” (J. J. ÁLVAREZ RUBIO<sup>13</sup>). E incluso más, el Tratado de Ámsterdam manifiesta de forma clara<sup>14</sup>: *Con objeto de promover la libre circulación de perso-*

<sup>6</sup> R. A. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, “La cooperación judicial en la Unión Europea” en *La Unión Europea: El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el 2004*, coord. V. GARRIDO REBOLLEDO, prólogo de A. ACEBES PANIAGUA, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, D. L.2004, pp.157-177; A. BORRÁS, “La cooperación judicial civil” en *El tercer pilar de la Unión Europea*, Madrid, 1997, pp. 231 y ss.

<sup>7</sup> Convenio sobre notificación o traslado en los Estados miembros de la UE de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil de 26 de mayo de 1997 y Convenio sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes de 28 de mayo de 1998.

<sup>8</sup> Reglamento 1348/2000- Primer informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2004) 603 final- No publicado en el Diario Oficial]- y Reglamento 2201/2003 [Diario Oficial L 338 de 23.12.2003] respectivamente.

<sup>9</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Espacio europeo de justicia: Evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VI, 2006, pp. 441-466, esp. pp. 442-444.

<sup>10</sup> J. MAYOR OREJA, “El nuevo espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *Boletín Asturiano sobre la Unión Europea*, N.º 80, 1999, pp. 4-9.

<sup>11</sup> M. OREJA ARBURÚA, “Evolución del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia” en *La Unión Europea: El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el 2004*, coord. V. GARRIDO REBOLLEDO, prólogo de A. ACEBES PANIAGUA, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, D. L.2004, pp. 222-236, esp. p. 224.

<sup>12</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “La evolución del Derecho Internacional Privado comunitario en el Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, vol. L, núm. 1, 1998, pp. 373-376; E. JAYME / CH. KOHLER, “L’interaction des règles de conflit contenues dans le droit dérivé de la communauté européenne et des conventions de Bruxelles et de Rome”, *RCDIP*, 1995, pp. 1-40, esp. p.5.

<sup>13</sup> J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2008, p.8.

<sup>14</sup> La mayor parte de la doctrina valoró el Tratado de Ámsterdam como un texto que ha supuesto un cambio radical en el DIPr. de los Estados miembros, pues ha llevado a la “comunitarización” del mismo. En este sentido, *vid. inter alia*, F. J. MILLÁN MON, “Cooperación en los ámbitos de justicia e interior”, en *España y el Tratado de la Unión Europea, Una aproximación al Tratado elaborada por el equipo negociador español en las Conferencias Intergubernamentales sobre la Unión Política y la Unión Económica y Monetaria*, Colex, Madrid, 1993, pp. 421-449; J. L. IGLESIAS BUHIGUES, “La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam”, *Revista General de Derecho*, n.º 644, 1998, pp. 5857-5862; J. BASEDOW, “The Communitarization of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam”, *CMLR*, n.º 37, 2000, pp. 687-708; P. MELLADO PRADO,



nas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades. En definitiva, la “cooperación entre los Estados miembros en asuntos de justicia e interior” se convierte en la principal aportación del Tratado de Ámsterdam<sup>15</sup>.

13. En consecuencia, el Derecho comunitario amplió su objetivo después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. El Derecho comunitario “inicial” tenía por único fin el ámbito de Derecho patrimonial (= “Comunidad de Comerciantes”). El Derecho comunitario “actual” también alcanza el objetivo de crear una “Comunidad del Ciudadano”. Ninguna norma de DIPr. de los Estados miembros puede obstaculizar el ejercicio de los Derechos fundamentales y las libertades comunitarias recogidas en la Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante Versión consolidada TUE-TFUE), al ciudadano comunitario en el territorio de los Estados miembros<sup>16</sup>.

## II. El artículo 81 TFUE y la “comunitarización” del Derecho Internacional Privado.

14. El “espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas” constituye un objetivo, en sí mismo, de la UE (art. 3.2 TUE<sup>17</sup>). Las instituciones comunitarias realizan la “comunitarización” del DIPr. Las instituciones comunitarias resultan competentes para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil que permita la creación y el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este sentido, las instituciones comunitarias resultan competentes para elaborar normas de DIPr. La competencia les viene atribuida debido a que la “cooperación judicial en materia civil” es una materia que fue transferida, por el Tratado de Ámsterdam, desde el “Tercer Pilar” al “Primer Pilar”<sup>18</sup>. En consecuencia, las instituciones comunitarias son competentes para “comunitarizar” cualquier sector de DIPr. (= competencia judicial internacional, Ley aplicable y eficacia extraterritorial de decisiones) que dificulte y obstaculice el establecimiento de un auténtico mercado interior<sup>19</sup>.

“El funcionamiento de las instituciones en el espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), pp. 35-49; C. KOHLER, “Interrogations sur les sources du droit International privé européen après le traité d’Amsterdam”, *RCDIP*, janvier-mars 1999, pp. 3-30; T. BALLARINO / L. MARI, “Uniformità e Riconoscimento. Vecchi problema e nuove tendenze della Cooperazione Giudiziaria nella Comunità Europea”, *Revista de Diritto Internazionale*, 2006, pp. 7- 46; A. BORRÁS, “Derecho Internacional Privado y Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, vol. 51, Nº 2, 1999, pp. 383-426. En contra, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “La evolución del Derecho Internacional Privado Comunitario en el Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, 1998, núm. 1, pp. 373-376, autor para el que: “*En definitiva, la mención expresa en el Tratado de Ámsterdam, por primera vez entre las normas atributivas de competencia a las instituciones comunitarias, de “reglas sobre conflictos de leyes y de jurisdicción”, no representa en los términos en los que aparece en el nuevo art. 65 TCE un cambio radical de las perspectivas de europeización de DIPr.*”

<sup>15</sup> R. CATALÁ POLO, “La cooperación en asuntos de justicia e interior en el proceso de construcción europea” en *La Unión Europea: El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el 2004*, coord. V. GARRIDO REBOLLEDO, prólogo de A. ACEBES PANIAGUA, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, D. L.2004, pp. 25-43, esp. p.34.

<sup>16</sup> Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOUE C 115, 51º año, 9 mayo 2008 [2008/C115/01].

<sup>17</sup> El art. 3.2 TUE indica: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”.

<sup>18</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 35-67.

<sup>19</sup> El art. 26 TFUE define el mercado interior como *un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados*. Un análisis del mercado interior resulta realizado por R. MUÑOZ, “Le marché intérieur: comment rendre effectifs les droits des intéressés?”, *Revue Marché Common*, nº 458, mai 2002, pp. 337-341; A. ALEMANNI,

**15.** La constitución de un verdadero mercado interior requiere la adopción, por parte de las instituciones comunitarias, de las medidas siguientes: 1º) En el ámbito de la libre circulación de mercancías, prohibir entre los Estados miembros, la imposición de derechos de aduana de importación y exportación (incluidos los derechos de aduana de carácter fiscal) y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente. E incluso más, rechazar la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países<sup>20</sup>. 2º) En el sector de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de trabajadores, suprimir los procedimientos administrativos y los plazos de acceso a los empleos disponibles, particulares de cada legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo respecto a la liberalización de los movimientos de los trabajadores (por ejemplo, el establecimiento de condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo)<sup>21</sup>. 3º) En el marco de la libre circulación de servicios, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirán la liberalización de un servicio (actividad de carácter industrial, mercantil, artesanal y propia de la profesión liberal) a través de la elaboración de directivas<sup>22</sup>. 4º) En el ámbito de la libre circulación de capitales, prohibir entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países, las restricciones a los movimientos de capitales<sup>23</sup>.

**16.** El art. 81 TFUE manifiesta: “La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”. Las autoridades comunitarias desarrollarán una cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza fundada en dos herramientas (art. 81.1 TFUE): 1º) El mutuo reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. 2º) La “aproximación” de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

**17.** La elaboración de normas de DIPr. uniformes y válidas en todos los Estados miembros y la colaboración entre los tribunales de los distintos Estados miembros posibilitarán el establecimiento de un auténtico mercado interior. En este sentido, la elaboración de “normas de DIPr. comunitario” propiciará la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>24</sup>.

**18.** El espacio de libertad, seguridad y justicia constituye un objetivo, en sí mismo, de la UE (art. 3.2 TUE). Un objetivo que debe lograrse con independencia de que dicho espacio judicial europeo potencie el correcto funcionamiento del mercado interior. Esta nueva perspectiva aparece confirmada por el art. 81.2 TFUE, que indica que las medidas de cooperación judicial civil en asuntos civiles con repercusión transfronteriza deben adoptarse “*en particular*”, cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. En sintonía con ello, estas medidas pueden ser adoptadas, también, cuando sean precisas para construir el espacio judicial europeo y aunque no resulten necesarias para que el mercado interior funcione correctamente<sup>25</sup>.

**19.** En este sentido, el art. 81.2 TFUE concreta las medidas de cooperación judicial civil en asuntos civiles con repercusión transfronteriza que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán con objeto

---

“Le principe de précaution en droit communautaire: stratégie de gestion des risques ou risque d’atteinte au marché intérieur?”, *Revue du droit de l’Union européenne*, 2001, 4, pp. 953-971; G. PALAO MORENO, *Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Universitat de València, 2008, 401pp.

<sup>20</sup> Título II TFUE: Libre circulación de mercancías. Arts. 28-37.

<sup>21</sup> Título IV TFUE: Libre circulación de personas, servicios y capitales. Arts. 45-66. esp. 45-48.

<sup>22</sup> Título IV TFUE: Libre circulación de personas, servicios y capitales. Arts. 45-66. esp. 56-62.

<sup>23</sup> Título IV TFUE: Libre circulación de personas, servicios y capitales. Arts. 45-66. esp. 63-66.

<sup>24</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 35-67, esp. pp. 49-57.

<sup>25</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 2010-2011, (en prensa), a cuyo contenido se ha tenido acceso por gentileza de los autores.

de crear un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Dichas medidas pueden clasificarse en los siguientes grupos:

**20.** 1º) Mejora y simplificación de medidas intermedias que generan una duración desmesurada del proceso. El precepto hace referencia al sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales; a la cooperación en la obtención de pruebas y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales. *“Las normas uniformes relativas a estos actos de comunicación procesal permiten que los procedimientos judiciales “internacionales” no resulten más complicados que los procedimientos judiciales nacionales, lo que incentiva las relaciones privadas internacionales en la UE”* (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>26</sup>).

**21.** 2º) Promoción de la “compatibilidad de las normas aplicables” en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción. La “compatibilidad” de las normas aplicables en los Estados miembros debe entenderse en el sentido aproximación de los “sistemas de DIPr. nacionales” de los distintos Estados miembros. Su intención es evitar “situaciones jurídicas claudicantes”. Estas situaciones suponen un obstáculo a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Dicha “aproximación de legislaciones nacionales” se logra a través de la unificación de las normas nacionales de conflicto de leyes. La ley aplicable a una situación jurídica privada internacional será la misma, con independencia del país cuyos tribunales conozcan del asunto.

**22.** 3º) Erradicación de obstáculos que impidan el buen funcionamiento de los procesos civiles. El precepto hace referencia al desarrollo de métodos alternativos de la resolución de litigios; a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia y a la eliminación de ciertas discriminaciones características de las normas de extranjería procesal (caución de arraigo en juicio y embargo preventivo)<sup>27</sup>. En consecuencia, la unificación de normas de procedimientos judiciales facilitan el acceso a los tribunales de todos los Estados miembros.

**23.** 4º) Medidas destinadas a garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva. El ciudadano ostenta el derecho de acceder al sistema judicial de cualquier Estado miembro y obtener de sus Tribunales una resolución judicial motivada.

**24.** En conclusión, *“la UE opera, desde el punto de vista judicial, de un modo similar a como opera un solo Estado. El espacio judicial europeo queda integrado y unificado”* (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>28</sup>).

**25.** Posteriormente, con fecha 15 y 16 de octubre de 1999, se reúne el Consejo Europeo en Tampere (Finlandia). Su prioridad, nuevamente, se centra en la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. El Consejo Europeo utiliza un mecanismo destinado a vigilar los avances programados y a precisar todas las acciones necesarias para la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia en un marco de transparencia. El “scoreboard” incorpora una lista de acciones que determina los órganos competentes para adoptar las iniciativas y el plazo para ejecutarlas<sup>29</sup>. El desafío particular por el que apuesta el Consejo en Tampere consiste en garantizar que el compromiso de libertad que posibilita a todo ciudadano un fácil acceso a los Tribunales, y que incluye el derecho a circular libremente en toda la UE, pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesible a todos.

<sup>26</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 2010-2011, (en prensa), a cuyo contenido se ha tenido acceso por gentileza de los autores.

<sup>27</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “La evolución del Derecho Internacional Privado comunitario en el Tratado de Amsterdam”, *REDI*, vol. L, n° 1, 1998, pp. 373-376.

<sup>28</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 2010-2011, (en prensa), a cuyo contenido se ha tenido acceso por gentileza de los autores.

<sup>29</sup> A. VITORINO, “La constitución del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia” en *El futuro de la Unión Europea: Unión política y coordinación económica*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 133-144.

**26.** En otras palabras, todo ciudadano debe disponer de un fácil acceso a la Justicia<sup>30</sup>. Para ello, se requiere un auténtico espacio judicial europeo en el que las personas puedan recurrir a los Tribunales y a las autoridades en cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio. Las sentencias y resoluciones deben respetarse y ejecutarse en toda la UE. Resulta exigible al mismo tiempo, la protección de la seguridad jurídica básica de las personas y los agentes económicos. En definitiva, es imprescindible lograr un incremento de la compatibilidad y la convergencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

**27.** La “integración europea” ha estado fuertemente enraizada a un compromiso compartido de libertad, basado en los Derechos Humanos, las Instituciones Democráticas y el Imperio de la Ley (= valores comunes para garantizar la paz y el desarrollo de la prosperidad en la UE). Por tal razón, la UE ya ha puesto a disposición de los ciudadanos europeos algunos de los componentes de un espacio compartido de paz y prosperidad: mercado único, unión económica y monetaria, retos políticos y económicos de carácter internacional.

**28.** La UE promueve una libertad que debe posibilitar que todo ciudadano pueda acudir a las autoridades y tribunales de cualquier Estado miembro tan fácilmente como acude a las autoridades y tribunales de su Estado miembro. En otras palabras, la UE pretende el establecimiento de un espacio judicial europeo en el que se aborde el “desafío transfronterizo” (= los sujetos radicados en los distintos Estados miembros se hallan “desincentivados” en el ejercicio de sus derechos fundamentales debido a la incompatibilidad de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros) con alto grado de seguridad jurídica internacional y un mantenimiento íntegro de las libertades comunitarias de los ciudadanos.

**29.** La necesidad de afianzar el objetivo propuesto por el Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia), exigió una nueva reunión del Consejo Europeo en Laeken (Bruselas) los días 14 y 15 de Diciembre de 2001<sup>31</sup>. El Consejo Europeo reunido en Laeken, conforme a lo dispuesto en las conclusiones de la presidencia, reafirma su compromiso con respeto a las orientaciones políticas y los objetivos definidos en Tampere y observa que resultan inaplazables nuevos impulsos y orientaciones con el objeto de recuperar el retraso acontecido en algunos ámbitos. La celebración de sesiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior a intervalos más reducidos contribuirá a acelerar los trabajos. Resulta importante, asimismo, que las decisiones adoptadas por la UE sean rápidamente transpuestas a los Derechos nacionales y que los Convenios celebrados desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht se ratifiquen sin dilación.

**30.** El programa de La Haya resultó la respuesta a la necesidad de la UE<sup>32</sup>. Sus objetivos, entre otros, se concretan en los siguientes: 1º) La mejora de la capacidad común de la UE y de sus Estados miembros para garantizar los Derechos fundamentales, las garantías procesales mínimas y el acceso a la justicia; 2º) Proseguir con el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y certificados tanto en materia civil como penal; y 3º) Eliminar obstáculos legales y judiciales en los litigios en asuntos civiles y familiares con repercusiones transfronterizas.

**31.** E incluso más. Con el fin de renovar las normas de la “vida en común” de los Estados miembros establecidas en los Tratados de Derecho Originario, se firma el Tratado de Lisboa con fecha 13 de

<sup>30</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia) de fecha 15 y 16 de octubre 1999; J. M. ARIAS RODRÍGUEZ, “El programa de La Haya: un nuevo programa en el área de libertad, seguridad y justicia”, *Diario La Ley*, N° 6641, Sección Unión Europea, 31 Ene. 2007, (versión on line).

<sup>31</sup> M. P. CANEDO ARRILLAGA / J. R. CANEDO ARRILLAGA / J. R. CANEDO GIL, “Un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Estudios jurídicos en memoria de J. M. LIDÓN*, coord. Por J. I. ECHANO BASALDÚA, 2002, pp. 753-790.

<sup>32</sup> Programa de La Haya sobre el reforzamiento de la libertad, seguridad y justicia en la UE [DOUE C 53 de fecha 03.03.2005]. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, Ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir. Bruselas 28.06.2006 [COM (2006) 331 final]; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité de las Regiones. Justicia, Libertad y Seguridad en Europa desde 2005. Una evaluación del Programa de la Haya y del Plan de acción. Bruselas, 10.06.2009 [COM (2009) 263 final].



diciembre de 2007<sup>33</sup>. El Tratado de Lisboa permite adaptar las instituciones europeas y sus métodos de trabajo y consolidar la legitimidad democrática de la UE y la base de los valores fundamentales. Las innovaciones generales a destacar en el Tratado de Lisboa son, sumariamente descritas, las siguientes<sup>34</sup>: 1º) La desaparición de los pilares comunitarios; 2º) Nuevos mecanismos relativos a los procedimientos de decisión; 3º) Un papel reforzado del Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales; 4º) La ampliación de la competencia del TJCE; 5º) La atribución de personalidad jurídica a la UE y la posibilidad de crear una Fiscalía Europea y un Comité Permanente en materia de seguridad interior.

**32.** En conclusión, después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009) por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el objetivo prioritario de la UE consiste en la creación y el establecimiento progresivo de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia. Un nuevo reto de integración y armonización europea. Las instituciones de la UE y cada uno de los Estados miembros, deben asumir unas funciones bien delimitadas, lo cual no es fácil en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Los Estados miembros ceden competencias y deben controlar a quién y cómo deben otorgarlas<sup>35</sup>. Una amplia institucionalización de la UE comporta un límite a la soberanía nacional de los Estados miembros. La institucionalización de la UE garantiza el correcto funcionamiento de las reglas de mercado (J. C. FERNÁNDEZ ROZAS)<sup>36</sup>. En consecuencia, a través de la consolidación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, los Estados miembros que integran la UE aspiran a la realización de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos comunitarios<sup>37</sup>.

### III. Definición de espacio europeo de libertad, seguridad y justicia

#### 1. La división del mundo en Estados soberanos

**33.** El mundo se halla dividido en Estados soberanos. La división del mundo en Estados soberanos constituye un fenómeno necesario e inevitable<sup>38</sup>. El ente estatal concebido como “entidad supraindividual” garantiza seguridad a los colectivos humanos, proporciona cierto nivel de solidaridad social, asume una función de redistribución de la riqueza y de prestación de servicios públicos esenciales y mantiene un elevado nivel de bienestar social<sup>39</sup>. Es importante destacar, entre otras, dos consecuencias de dicha división:

**34.** 1º) Cada Estado miembro posee sus normas de DIPr. elaboradas por el mismo y aplicadas, en virtud del principio de territorialidad formal de la ley<sup>40</sup>. Los tribunales españoles aplican, para determinar la Ley sustantiva reguladora de los asuntos que deben juzgar, el derecho español, y exclusivamente, el derecho español (= DIPr. español). Ahora bien, ello no significa necesariamente

<sup>33</sup> Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, DOUE C 306/01, 17 diciembre 2007.

<sup>34</sup> S. CARRERA / F. GEYER, “El Tratado de Lisboa y un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Excepcionalismo y Fragmentación en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 29, Madrid, Enero-Abril 2008, pp. 133-162; A. SAENZ DE SANTAMARÍA, “El Tratado de Lisboa: comienza una etapa para Europa”, *Diario La Ley*, n.º 6851, Año XXVIII, 2007.

<sup>35</sup> A. BORRÁS, “La comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro” en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz 2001, 2002*, pp. 285-318.

<sup>36</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Teoría y praxis en la codificación del derecho de los negocios internacionales” en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz 2002*, coord. por F. J. QUEL LÓPEZ / I. AGUIRRE ZABALA / J. J. ÁLVAREZ RUBIO, 2002, pp. 81-216.

<sup>37</sup> M. RAJOY BREY, “El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *Veintiuno: revista de pensamiento y cultura*, n.º 52, 2001, pp. 10-14.

<sup>38</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Globalización y Derecho internacional privado*, Ed.LiberLibro.com, Albacete, 2002, p. 35.

<sup>39</sup> H. GAUDEMET-TALLON, “Le pluralisme en droit international privé: Richesses et faiblesses (Le funambule et l’arc-en-ciel)”, t. 312, 2005, pp. 9-488, esp. pp. 13-15.

<sup>40</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Penal Internacional*, Enero 2009, pp. 1-379, esp. pp. 17-22.

que el Tribunal español deba aplicar el derecho sustantivo español al supuesto que juzga. Aplicará el derecho sustantivo estatal al que le conduzcan las normas de conflicto españolas (= *lex formalis fori*). Este principio ha sido recogido en el art. 12.6 CC (= “principio de exclusividad”). El “principio de exclusividad” posibilita, a las autoridades y Tribunales españoles la aplicación, exclusiva, de las normas de DIPr. español. En otras palabras, las normas de DIPr. español señalan a las autoridades y Tribunales españoles el “Derecho aplicable” (= “Derecho español” o “Derecho extranjero”) a la situación jurídica privada internacional controvertida<sup>41</sup>.

**35.** 2º) Cada Estado miembro dispone de su Poder Judicial (= cuya función es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). Por tanto, las decisiones adoptadas por el Juez de un Estado miembro producirán efecto de cosa juzgada, como regla general, en el Estado miembro cuya autoridad la dictó. “*La potestad jurisdiccional es una manifestación de la Soberanía del Estado*” (A.-L. Calvo Caravaca / J. Carrascosa González<sup>42</sup>). En este sentido, las decisiones y las resoluciones dictadas por las autoridades y Tribunales de un Estado miembro poseen “eficacia limitada” únicamente en el territorio de dicho Estado miembro. El Juez de un Estado miembro competente para la resolución de la controversia suscitada respecto a una situación jurídica privada internacional, aplica las normas contenidas en su DIPr. y dota a la situación jurídica de los efectos propios que deriven de la misma.

**36.** La UE respeta y acepta que cada Estado miembro es un ente soberano. Ahora bien, la UE pretende dar un paso más. A partir de dicha realidad (= que no se pretende alterar) la UE tiene por objeto la creación de un auténtico espacio europeo de libertad seguridad y justicia que potencie el ejercicio de las libertades comunitarias y un efectivo comercio internacional entre los Estados miembros.

## 2. El espacio judicial europeo y el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia

**37.** “*La UE constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros*” (art. 67 TFUE).

**38.** El espacio de libertad, seguridad y justicia consiste en un área que garantiza a los ciudadanos: en primer lugar, un “espacio de libertad y seguridad”, que consolida, con carácter general, el desarrollo de sus derechos fundamentales (= Derecho público); y, con carácter particular, el derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros. Una garantía inquebrantable, erigida sobre el pilar de la seguridad jurídica y la certeza en la previsibilidad de la ley aplicable.

**39.** En sintonía con ello, la creación de un “espacio de libertad y seguridad” exige la adopción de las siguientes medidas de Derecho Público: la UE debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollar una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores basada en la solidaridad entre Estados miembros y equitativa respecto de los nacionales de terceros países (art. 67.2 TFUE). E incluso más, la UE se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales<sup>43</sup> y otras autoridades competentes, así como mediante el

<sup>41</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 1-34, esp. pp. 7-8.

<sup>42</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 373-390, esp. pp. 373-377.

<sup>43</sup> F. J. QUEL LÓPEZ, “Análisis de las reformas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Tratado de Niza”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año n° 5, n° 9, 2001 (ejemplar dedicado a: Especial Tratado de Niza), pp. 117-144; La acción común para el establecimiento de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros en el *D.O. L 105 de 27 de abril de 1996*,

reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales (art. 67.3 TFUE).

40. En segundo lugar, el espacio de libertad, seguridad y justicia garantiza al ciudadano un “espacio de justicia” (= Derecho privado). El establecimiento de un “espacio de justicia” precisa la adopción de las siguientes medidas de Derecho privado<sup>44</sup>:

41. 1º) En el sector de la competencia judicial internacional, permitir el acceso, por parte de los individuos, a los Tribunales y autoridades de todos los Estados miembros, de modo que no resulte más gravoso acudir a los Tribunales de otro Estado miembro que a los del propio Estado miembro, con independencia de las diferencias entre los distintos Derechos estatales de los Estados miembros.

42. 2º) En el ámbito de la Ley aplicable, que los ciudadanos no se encuentren “desincentivados” en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades comunitarias recogidas en el TUE y en el TFUE. La incompatibilidad de los distintos sistemas jurídicos de cada uno de los Estados miembros que integran la UE puede “desincentivar” al ciudadano comunitario a circular en la UE.

43. 3º) En el marco de la validez extraterritorial de decisiones, permitir que las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de un Estado miembro y los actos conocidos por autoridad pública de un Estado miembro sean respetados (= reconocidos y ejecutados) en el territorio de la UE.

44. En consecuencia, el espacio judicial europeo respeta y arranca de la idea básica a tenor de la cual los Estados miembros son Estados soberanos. El hecho de que la UE integre Estados soberanos y Tribunales distintos en cada uno de los Estados miembros no debe generar, necesariamente, un obstáculo a la creación del espacio judicial europeo. En otras palabras, “*el objetivo del espacio judicial europeo es construir un área en el que los Tribunales de los Estados miembros actúen como si fueran los Tribunales de un solo Estado, lo que, sin duda, potencia el “correcto funcionamiento del mercado interior”*”. (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>45</sup>).

45. La UE pretende “construir la Europa de los ciudadanos”<sup>46</sup>. En este sentido, cuatro medidas resultan fundamentales:

1º) Primera medida: Promover los derechos de los ciudadanos – una Europa de los derechos. El espacio de libertad, seguridad y justicia constituye un espacio único de protección de los derechos fundamentales y de las libertades comunitarias, en el que el respeto de la persona y de la dignidad humana, así como de los demás derechos consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales, constituye un valor esencial.

2º) Segunda medida: Facilitar la vida a los ciudadanos – una Europa de la justicia. El espacio judicial europeo debe procurar mecanismos destinados a facilitar el acceso de las personas a la Justicia de modo que puedan hacer valer sus derechos en toda la UE.

3º) Tercera medida: Proteger a los ciudadanos – una Europa que protege. La UE refuerza la cooperación en materia policial y justicia penal. En consecuencia, incrementa las medidas de seguridad que protegen el acceso al territorio europeo.

4º) Cuarta medida: Promover una sociedad más integrada para el ciudadano – una Europa solidaria. La UE insiste en consolidar y aplicar una auténtica política de inmigración y asilo que garantice la

pp. 1-2; A. VALLE, “La refundación de la libre circulación de personas, tercer pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1998-3, pp. 41-78.

<sup>44</sup> Conclusiones del Consejo Europeo en Tampere de fecha 15 y 16 octubre 1999.

<sup>45</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 50-56.

<sup>46</sup> COM (2009) 262 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, Bruselas, 10.06.2009; Programa plurianual para un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, Programa de Estocolmo (2010-2014) de fecha 16 de octubre de 2009.

solidaridad entre los Estados miembros y la asociación con terceros países.

46. E incluso más, la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia necesita una fuerte dimensión externa, coherente con la política exterior de la UE. Resultará improbable alcanzar dicho objetivo perseguido por la UE si no se aplican eficazmente los instrumentos adecuados de política exterior.

### 3. Herramientas necesarias para la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia

47. La creación y el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia requiere la adopción, por parte de las instituciones comunitarias, de medidas de cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza para el correcto funcionamiento del mercado interior. Tales medidas sólo pueden ser adoptadas tras una “comunitarización del DIPr.” (Art. 67 y 81 TFUE)<sup>47</sup>. En este sentido, las instituciones comunitarias resultan competentes para la adopción de las siguientes medidas<sup>48</sup>:

1º) Medidas de cooperación judicial en asuntos civiles “...con repercusión transfronteriza”: las medidas se adoptarán respecto de los casos “internacionales”. Una situación es “internacional” cuando produce “efectos” conectados con otros países (= tesis del “efecto internacional”<sup>49</sup>).

2º) Medidas de cooperación judicial en asuntos civiles “...necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior”: el correcto funcionamiento del mercado interior exige la erradicación de obstáculos que dificultan e impiden la libre circulación de las personas, los bienes, los servicios y las mercancías con la misma libertad que dicha circulación tiene lugar en el interior de un país. Según A. DEL VALLE, “el “mercado interior” no agota la dimensión jurídica de la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia”<sup>50</sup>. En este sentido, el ejercicio efectivo de las libertades comunitarias recogidas en el TUE y en el TFUE, (= libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales) garantiza el correcto funcionamiento del mercado interior<sup>51</sup>. En otras palabras, garantiza un “espacio sin fronteras interiores”, en el que el ciudadano pueda ejercitar sus derechos

<sup>47</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 42-56; C. VATTIER FUENZALIDA, “Para la Unificación Internacional del Derecho de Obligaciones en la Comunidad Europea”, *RDP*, n° 78, 1994, pp. 223-230; O. REMIEN, “European Private International law, the European Community and its emerging area of freedom, security and justice”, *Common Market Law Review*, vol. 38, 1, febrero 2001; A. BOIZAREU CARRERA, “Un espacio de libertad, seguridad y justicia” en *La Unión Europea tras la reforma*, editor Manuel Díez de Velasco Vallejo, Universidad de Cantabria, 2000, pp. 67-86; M. A. ASÍN CABRERA, “La communautarisation du droit international privé de la famille: euro-chauvinisme ou intégration européenne?”, en *Impérialisme et chauvinisme juridiques. Imperialism and Chauvinism in the Law*, Publications de l’Institut suisse de droit comparé, Lausanne, 3-4 octobre 2002, Schulthess 2004; A. V. M. STRUYCKEN, “Les conséquences de l’intégration européenne sur le droit international privé”, *Recueil des Cours Acad. La Haya*, t. 232, 1992; E. PÉREZ VERA, “Derecho Internacional Privado y la Unión Europea”, *XIX Jornadas de la AEPDIRI*, pp. 173-188; F. POCAR, “La comunitarizzazione del DIPrivo: una european conflict of laws revolution”, *RDIPP*, 2000, pp. 873-884.

<sup>48</sup> M. GARDEÑES SANTIAGO, “El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Enero/Abril, 2002, pp. 231-245. Un estudio en profundidad del art. 65 TCE resulta ofrecido por S. LEIBLE / A. STAUDINGER, “El artículo 65 TVE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho Internacional Privado y Procesal?”, *AEDIPr*, t. 1, 2001, pp. 89-115; C. KOHLER, “Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d’Amsterdam”, *RCDIP*, janvier- mars 1999, pp. 3-30; M. GÓMEZ JENÉ, “La cooperación judicial en materia civil”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, N° 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), pp. 139-154.

<sup>49</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 12-22.

<sup>50</sup> A. DEL VALLE GÁLVEZ, “El sistema institucional de la Constitución Europea: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado Constitucional”, *Noticias de la UE*, n° 250, 2005, pp. 111-122.

<sup>51</sup> M. FALLON, «Les conflits de lois et de juridictions dans un espace économique intégré. L’expérience de la Communauté Européenne», *Recueil des Cours de La Academia de La Haya*, t. 253, 1995, p. 9-282.



fundamentales y libertades comunitarias (art. 26 TFUE).

### A) Supresión de barreras jurídico-públicas

**48.** La creación de un auténtico espacio europeo de libertad, seguridad y justicia exige, en primer lugar, la supresión de las barreras jurídico-públicas (= por ejemplo, aranceles aduaneros, permisos de residencia y de trabajo, etc.). La eliminación de barreras jurídico-públicas resulta necesaria para un idóneo funcionamiento del comercio internacional.

**49.** El Tratado Constitutivo de la CEE (Roma 1957) erradicó las barreras jurídico-públicas a los intercambios de mercancías y capitales y al libre establecimiento de empresas y libre prestación de servicios entre los Estados Miembros<sup>52</sup>. La eliminación de las barreras jurídico-públicas permite y facilita los intercambios internacionales. Por el contrario, cual fue la sorpresa en los Estados miembros de la UE al observar que, a pesar de la supresión de obstáculos de Derecho Público que impedían el efectivo comercio internacional, el intercambio entre los sujetos radicados en los distintos Estados miembros no se realizaba con la intensidad y frecuencia esperada por la UE.

**50.** ¿Por qué, a pesar de la supresión de las barreras jurídico-públicas, no tenía lugar un efectivo intercambio internacional entre los sujetos radicados en los Estados miembros de la UE?

La respuesta a este interrogante, parte de la premisa siguiente: la erradicación de las barreras jurídico-públicas, constituye una medida por sí sola, insuficiente. La UE debe contemplar la subsistencia de barreras jurídico-privadas y perseguir su eliminación.

### B) Supresión de barreras jurídico-privadas

**51.** Para concretar las herramientas necesarias para erradicar las barreras jurídico-privadas (= también denominadas “barreras invisibles”) que existen entre los Estados miembros, es preciso distinguir dos tipos de situaciones jurídicas:

**52.** 1º) Situaciones privadas internacionales “ya creadas”: la situación jurídica privada controvertida de carácter internacional “fue creada” en un Estado miembro y en ese país se le otorgó una Ley aplicable (= de conformidad con “sus normas de DIPr.”) por parte de la autoridad de dicho Estado miembro. El Estado miembro distinguirá entre la “creación” y la “eficacia” respecto a una situación jurídica privada internacional. La norma de conflicto de leyes del foro se limita a la “creación” de la situación jurídica privada internacional en el Estado del foro y, respecto a las situaciones “ya creadas” en otro Estado miembro (= Estado miembro de origen), su reconocimiento se efectuará por el Estado miembro requerido sin “controlar” la norma de conflicto de leyes del Estado en el que dicha situación jurídica fue creada (P. LAGARDE<sup>53</sup>). En definitiva, la situación jurídica controvertida fue “conocida y resuelta” por la autoridad de un Estado miembro.

**53.** La supresión de las barreras jurídico-privadas pretende proporcionar continuidad jurídica a las situaciones privadas internacionales “ya creadas”. Para ello, una situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros, con independencia de la “Ley estatal” aplicada por la autoridad del Estado miembro que conoce del asunto. Por tanto, la herramienta para eliminar las barreras jurídico-privadas (respecto de las situaciones jurídicas “creadas”) es la aplicación del “principio de mutuo reconocimiento”. (STJCE 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*; STJCE 2 octubre 2003, *García Avello*; STJCE 30 marzo 1993, *Konstatini-*

<sup>52</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, 2009-2010, pp. 95-178; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Globalización y Derecho internacional privado”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, n.º 22, 2004, pp. 17- 58.

<sup>53</sup> P. LAGARDE, “Du 14 octobre 2008 – Cour de justice des communautés européennes (Grande Chambre), aff. C-353/06”, *RCDIP*, janvier-mars 2009, pp. 86-93.

*dis*; STJCE 9 marzo 1999, *Centros*; STJCE 5 noviembre 2002, *Überseering*, STJCE 30 septiembre 2003, *Inspire Art*; STJCE 2 diciembre 1997, *Dafeki*).

**54.** 2º) Situaciones privadas internacionales “no creadas todavía”: la situación jurídica privada de carácter internacional no ha sido “conocida” por la autoridad de un Estado miembro. Consecuentemente, los obstáculos que surgen en las situaciones privadas internacionales “no creadas” no pueden superarse con el principio de mutuo reconocimiento. No puede “reconocerse” una situación jurídica que en ningún momento, ha sido previamente “conocida”.

**55.** ¿Cómo eliminar las barreras jurídico-privadas en las situaciones privadas internacionales “no creadas todavía”?

El surgimiento de obstáculos en las situaciones privadas internacionales “no creadas todavía”, “no es una cuestión provocada por el hecho de que los Derechos sustantivos de los Estados miembros sean diferentes los unos de los otros” (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>54</sup>). En efecto, el obstáculo en las situaciones privadas internacionales no creadas se produce porque las normas de DIPr. son diferentes en cada Estado miembro.

**56.** La solución de futuro posible puede ser ésta: la elaboración, por parte de las autoridades comunitarias, de “normas de conflicto uniformes”, únicas en todos los Estados miembros. La unificación futura de todas las normas de conflicto de leyes es inevitable si se quiere construir realmente un auténtico espacio judicial europeo. Consecuentemente, la Ley aplicable a una concreta situación jurídica privada de carácter internacional será la misma, con independencia del tribunal estatal que conozca del asunto. Como ha sido indicado, “las libertades comunitarias no pueden verse perjudicadas por ninguna norma de DIPr. de los Estados miembros”<sup>55</sup>.

**57.** En definitiva, la supresión de barreras jurídico-públicas y barreras jurídico-privadas, facilitará el logro de los objetivos de la UE: la creación de un auténtico espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y de un verdadero mercado interior. La creación de un auténtico espacio judicial europeo tiene sentido como “apoyo” a un “correcto funcionamiento” del mercado interior. No era necesario convertir el espacio judicial europeo en un “objetivo político”. La UE, como unidad política en formación (*statu nascendi*) exige un auténtico espacio judicial europeo. No obstante, parece más un cambio estético realizado para “desvincular” el espacio judicial europeo de los objetivos económicos. En sintonía con ello, ese cambio puramente estético externo formal no cambia la naturaleza de las cosas. Y eso es así porque, se quiera o no se quiera, para formar un solo “Estado” resulta necesario que los países que forman parte de la UE compartan determinados valores sociales, morales y jurídicos que los Estados Miembros de la UE, a día de hoy, no comparten. En consecuencia, el espacio judicial europeo sigue actuando como “herramienta” para construir el mercado interior.

### **C) Tercer tipo de barrera que impide la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia**

**58.** Además de la supresión de barreras jurídico-públicas y barreras jurídico-privadas, el espacio judicial europeo debe combatir simultáneamente en tres frentes:

**59.** 1º) En el sector de la competencia judicial internacional, deben unificarse los criterios que determinen la competencia judicial internacional. Así las cosas, en caso de controversia respecto a una situación jurídica privada de carácter internacional, las partes intervinientes conocerán ante qué Tribunal de qué Estado miembro deben interponer la demanda (= sabrán qué Tribunal es competente para resolver

<sup>54</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 44-49.

<sup>55</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 42-48.

una controversia jurídica). En otras palabras, “*el espacio judicial europeo hace que la UE se comporte, desde el punto de vista judicial, como si fuera un solo Estado*” (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>56</sup>). La inexistencia de criterios uniformes que determinen la competencia judicial, comporta inseguridad jurídica al ciudadano. Éste ignora qué Tribunal de qué Estado miembro es competente para conocer la controversia. La inseguridad jurídica actúa como obstáculo al ejercicio efectivo del comercio internacional.

**60.** 2º) El ámbito de Ley aplicable, debe perseguir la unificación de las normas de conflicto.

Si el ciudadano observa que la Ley aplicable a una situación jurídica privada internacional todavía “no creada” por parte de los Tribunales de un Estado miembro es menos favorable (= más rígida) a su pretensión que la Ley que aplicarían los Tribunales del Estado miembro donde se encuentra, estimará la posibilidad de no “cruzar la frontera” aun cuando ello le suponga un perjuicio en otros aspectos de su vida. En este sentido, la UE dispone de normas armonizadas en materia de la Ley aplicable a la responsabilidad civil y a los contratos<sup>57</sup>.

Por ejemplo, dos irlandeses con residencia habitual en España quieren divorciarse. Al marido le ofrecen un trabajo muy bien remunerado en Irlanda. Si la Ley irlandesa es más rígida a su pretensión (= la obtención de divorcio) que la Ley española, el ciudadano irlandés rechazará el empleo. El marido prefiere la aplicación de la Ley española al divorcio (= le es más favorable). Consecuentemente, el ciudadano irlandés optará por no “cruzar la frontera” (= España-Irlanda) para la obtención del trabajo, puesto que el “cambio de Ley aplicable” le supone un perjuicio en materia de divorcio. Sacrificará la oferta de empleo y no viajará a Irlanda.

**61.** 3º) El sector de la validez extraterritorial de decisiones debe unificar, por imperativo del principio de mutuo reconocimiento, los criterios de validez extraterritorial de decisiones.

Una situación jurídica “creada” o una resolución judicial dictada en un Estado miembro debe poder circular libremente por el territorio de los Estados miembros que integran la UE. Si una autoridad pública o un Juez de cualquier Estado miembro adopta una decisión, ésta debe considerarse válida y eficaz, no sólo en el territorio en el que la situación jurídica fue “conocida” o la resolución judicial fue “dictada”, sino también, en el territorio de los demás Estados miembros. *A sensu contrario*, el ciudadano se sentiría desincentivado a circular en la UE. Se vulneraría el derecho fundamental al ejercicio de sus libertades comunitarias.

En este sentido, si el Encargado del Registro Civil de un Estado miembro (= Estado miembro de origen), inscribe el apellido de un sujeto y éste, tiempo después “cruza la frontera”, la certificación en la que consta el apellido inscrito, resultará válida en el Estado miembro de destino. ¿Qué importa qué Ley aplicó el Encargado del Registro Civil? La decisión que la autoridad pública de un Estado miembro adopte debe poder circular libremente en el territorio de la UE.

**62.** En todo caso, las diferencias de los sistemas judiciales de los Estados miembros no deben obstaculizar el ejercicio de la función judicial. Por ejemplo, la revisión de las normas sobre el traslado y la notificación de los actos ha permitido mejorar la cooperación judicial<sup>58</sup>. Para evitar que los distintos sistemas judiciales de los Estados miembros que integran la UE dificulten la actuación judicial, la UE debe adoptar medidas destinadas a garantizar unas mínimas actuaciones procesales. Por ejemplo, un sistema completo de obtención de pruebas, fijación de plazos de ejecución, limitación de los motivos de denegación en los asuntos transnacionales<sup>59</sup>. A este respecto, resultará imprescindible, el estudio sobre la prueba electrónica, las oportunidades que ofrece la videoconferencia y la fácil admisión de las pruebas

<sup>56</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 49-57.

<sup>57</sup> Reglamento CE N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 Junio 2008 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), OJ L 177, 4.7.2008, p. 6.

<sup>58</sup> Reglamento CE N° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 13 Noviembre 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento CE N° 1348/2000 del Consejo, OJ L 324, 10.12.2007, p. 79.

<sup>59</sup> M. P. DIAGO DIAGO, *La obtención de pruebas en la UE*, Aranzadi, 2003.

entre Estados miembros, incluidas las pruebas científicas<sup>60</sup>.

#### **4. El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y el derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio de la UE (art. 21 TFUE)**

**63.** La libre circulación de factores productivos en el territorio de los Estados miembros (= libre circulación de mercancías, de trabajadores, de capital, de prestación de servicios y el establecimiento de personas jurídicas) asegura el efectivo ejercicio de las libertades comunitarias recogidas en el TUE y en el TFUE. E incluso más, el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, garantiza el derecho a la libre circulación y residencia del ciudadano comunitario en el territorio de los Estados miembros (art. 21 TFUE)<sup>61</sup>. Ninguna norma de conflicto de leyes de DIPr. contenida en los sistemas jurídicos de cada Estado miembro debe generar un obstáculo al ejercicio de dicha libertad y de las demás libertades fundamentales.

**64.** La relación entre el espacio de libertad, seguridad y justicia y el derecho a la libre circulación y residencia del ciudadano comunitario en el territorio de los Estados miembros se justifica en el siguiente sentido: 1º) De un lado, el art. 21 TFUE le concede al ciudadano comunitario (= no al ciudadano nacional de un tercer Estado) el derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. El “ciudadano comunitario” es el titular del derecho contemplado. 2º) De otro lado, la creación y el establecimiento progresivo del espacio de libertad, seguridad y justicia, tiene como beneficiario a cualquier persona, independientemente de que sea o no ciudadano comunitario.

**65.** En cualquier caso, en la *praxis*, cualquier ciudadano (sea o no nacional de un Estado miembro) que se halle en el territorio de la UE, tiene derecho a circular y residir libremente, con independencia de la literalidad del art. 21 TFUE.

#### **5. La relación entre el espacio de libertad, seguridad y justicia y el DIPr. El espacio judicial europeo y el intercambio internacional**

**66.** La creación del espacio judicial europeo, parte de la premisa siguiente: los seres humanos necesitan intercambiar entre ellos todo tipo de bienes, servicios y recursos, para poder mejorar su bienestar. El efectivo intercambio entre los seres humanos no se limita a los que viven en un mismo país, sino todo lo contrario, el intercambio transnacional favorece el incremento del bienestar de aquellos que intervienen en el tráfico internacional.

**67.** ¿Por qué no tiene lugar un auténtico intercambio internacional? El ciudadano comunitario está “preocupado”, el riesgo y la incertidumbre propios del comercio internacional le acechan. Prefiere sacrificar su bienestar a intercambiar porque intercambiar resulta muy arriesgado.

**68.** En virtud del análisis efectuado, además de la supresión de las barreras jurídico-públicas y barreras jurídico-privadas, el efectivo comercio internacional, precisa la erradicación de un “tercer grupo de obstáculos” (= riesgo, incertidumbre, desconfianza, preocupación, inseguridad en el ámbito del intercambio internacional).

<sup>60</sup> COM (2009) 262 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, Bruselas, 10.06.2009.

<sup>61</sup> Art. 21 Versión Consolidada: *Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.* E incluso más, *el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de dicho derecho.*



69. La eliminación del “tercer grupo de obstáculos” requiere la elaboración de un solo instrumento jurídico de DIPr. que proporcione un régimen jurídico, cierto y previsible en los tres sectores que integran el DIPr. (= el sector de la competencia judicial internacional, el ámbito de Ley aplicable y el sector de la validez extraterritorial de decisiones). Con ello, se evita la generación de situaciones jurídicas claudicantes (= se pretende alcanzar la libre circulación de situaciones jurídicas y resoluciones judiciales “ya creadas”) y se proporciona seguridad jurídica al tráfico internacional.

70. En un principio, si dos sujetos deseaban intercambiar, y con ello, eran conscientes de que iban a mejorar su bienestar, aunque parezca extraño, no lo efectuarían. La consecuencia es incuestionable: en una “sociedad sin Derecho” todos los ciudadanos pierden (= porque el intercambio no se produce).

71. La elaboración de un solo instrumento jurídico de DIPr. dota de seguridad jurídica a la situación privada internacional. Los dos sujetos intercambiarán, puesto que, algo o alguien externo a tales sujetos (= el régimen jurídico de DIPr. aplicable a las situaciones jurídicas privadas de carácter internacional) les asegura que (= certeza y previsibilidad para las partes intervinientes), en el caso de que uno de los sujetos no cumpla aquello a lo que se comprometió, se le obligará coactivamente a ello. En consecuencia, el ciudadano se libera de toda preocupación e inicia, sin duda y sin demora, intercambios internacionales con los ciudadanos de los distintos Estados miembros. Todos los individuos aumentan su bienestar.

72. En definitiva, la UE tiene por objeto la creación de un espacio judicial europeo que asegure un correcto funcionamiento del mercado interior en el que se garantice el efectivo ejercicio de las libertades comunitarias recogidas en la Versión consolidada TUE-TFUE (= libre circulación de personas y factores productivos).

73. Para la creación de un espacio judicial europeo es precisa la eliminación de los obstáculos de Derecho privado (= a las situaciones privadas internacionales “ya creadas” se les aplicará el principio de mutuo reconocimiento, y a las situaciones privadas internacionales “no creadas todavía” se les aplicará una solución de futuro, la unificación de las normas de conflicto) y la supresión de los obstáculos que forman parte del “tercer grupo de obstáculos” (= riesgo, incertidumbre, desconfianza, preocupación, inseguridad en el ámbito del intercambio internacional) en virtud de la elaboración de un instrumento jurídico de DIPr. que proporcione un régimen jurídico, cierto y previsible en los tres sectores que integran el DIPr. (= el sector de la competencia judicial internacional, el ámbito de Ley aplicable y el sector de la validez extraterritorial de decisiones).

74. Con todo ello, la UE logrará garantizar las condiciones para que se produzca un efectivo comercio internacional entre los sujetos radicados en los Estados miembros.

#### **IV. Técnicas para la creación y el establecimiento progresivo de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia**

75. La UE, para la creación y el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, deberá adoptar *medidas en materia de cooperación judicial civil con repercusión transfronteriza* (arts. 67 y 81 TFUE ).

1º) “*La cooperación judicial en materia civil...*” tiene por objeto establecer una estrecha colaboración (= “confianza comunitaria”) entre las autoridades de los distintos Estados miembros que componen el territorio de la UE. En consecuencia, las medidas de cooperación judicial en materia civil que puede adoptar la UE se concretan en las siguientes<sup>62</sup>: a) Unificación de las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros en materias de Derecho Privado; b) Unificación de las

<sup>62</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 2010-2011 (en prensa) a cuyo contenido se ha tenido acceso por gentileza de los autores.

normas de conflicto de los Estados miembros en materias de Derecho Privado; c) Unificación de los criterios de validez extraterritorial de decisiones; d) Unificación de los procedimientos de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales y de obtención de pruebas entre los Estados miembros; e) Normas de procedimiento civil.

2º) “...con repercusión transfronteriza”: las instituciones comunitarias adoptarán medidas en materia de cooperación judicial civil si la relación jurídica privada ostenta un carácter “internacional”. La situación jurídica se considerará “internacional” si se halla “conectada” con una pluralidad de países. En otras palabras, si la situación jurídica produce “efectos conectados” con otros países (= tesis del efecto internacional<sup>63</sup>). En conclusión, una situación jurídica será considerada “internacional”, de conformidad con la tesis del efecto internacional, si se halla conectada con el contexto internacional, con independencia de que contenga o no elementos extranjeros.

76. La creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia es una ardua tarea. La puesta en funcionamiento de las técnicas siguientes constituye “la llave” para su instauración.

## 1. El principio de mutuo reconocimiento

77. El principio de mutuo reconocimiento constituye una herramienta jurídica que consiste en que toda situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en todos los demás Estados miembros, con independencia de la “Ley estatal” que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear la situación jurídica<sup>64</sup>.

78. La entrada del principio de mutuo reconocimiento en el Derecho Comunitario derivado permite distinguir tres fases<sup>65</sup>: 1º) Primera fase: El principio de mutuo reconocimiento surge en la jurisprudencia del TJCE. El asunto *Cassis de Dijon*<sup>66</sup> supera la idea inicial de los Tratados, construidos en relación a la supresión de obstáculos a los intercambios de bienes, personas y servicios (= integración

<sup>63</sup> A.-L. CALVO-CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009-2010, pp. 12-22.

<sup>64</sup> Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 15 de enero de 2.001; Un análisis del Proyecto de fecha 15 de enero de 2001 resulta realizado por C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *REDI*, vol. 52, n.º 2, 2000, pp. 662-669.

<sup>65</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, “El principio del reconocimiento mutuo: ¿Un nuevo modelo para el Derecho Internacional Privado Comunitario? (A propósito de la comunicación de la comisión: libre prestación de servicios e interés general en la segunda directiva bancaria)”, *Derecho Comunitario Europeo*, 1997-2004, pp. 1-34 (versión on line); M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: El reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *Derecho Comunitario Europeo*, 1997-2004, pp. 405-438.

<sup>66</sup> STJCE 20 febrero 1979, *Cassis de Dijon*, (Asunto 120/78). El Derecho comunitario no regula la materia “producción y comercialización de bebidas alcohólicas”. Por tanto, serán los Estados miembros los que deban regular las cuestiones relativas a la producción y comercialización de las bebidas alcohólicas en su territorio. La disparidad de legislaciones nacionales respecto a la comercialización de un producto puede generar obstáculos a la libre circulación de mercancías en el territorio de los Estados miembros. En el asunto concreto, Francia tiene la intención de importar un lote de licor de frutas “Cassis de Dijon” a la República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania obstaculiza la importación. La Ley alemana (art. 100 *Branntweinmonopolgesetz*) dispone la cantidad mínima de alcohol que deben contener los licores y aguardientes. El licor de frutas “Cassis de Dijon” no alcanza el mínimo contenido de alcohol exigido por la Ley alemana (= 25% para licores de frutas). Por tanto, “Cassis de Dijon” no cumple los requisitos exigidos por la legislación nacional alemana para su comercialización en dicho territorio. Ahora bien, en este asunto, la Ley estatal alemana que fija un determinado contenido de alcohol respecto de una bebida concreta (= “Cassis de Dijon”) incluye tácitamente una Ley que prohíbe la importación de las bebidas alcohólicas que han sido legalmente producidas y comercializadas en otro Estado miembro (= Francia). El TJCE se posiciona en la afirmación siguiente: las bebidas alcohólicas legalmente producidas y comercializadas en uno de los Estados miembros deben ser introducidas en cualquier otro Estado miembro. La venta de estos productos no podrá ser objeto de una prohibición legal sobre la comercialización de bebidas con un contenido de alcohol inferior al límite establecido por las normas nacionales.

negativa); y en torno a la armonización de legislaciones (= integración positiva). 2º) Segunda fase: El principio de mutuo reconocimiento se manifiesta en el Libro Blanco<sup>67</sup> para la ejecución del Mercado interior; y 3º) Tercera fase: Incoada por la matización del alcance del principio del reconocimiento mutuo a partir de las cláusulas de “interés general”<sup>68</sup>. Las cláusulas de “interés general” pueden restringir la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios únicamente si el Derecho comunitario admite dichas restricciones. El Derecho comunitario precisa cuatro condiciones para la admisión de medidas restrictivas<sup>69</sup>: 1º) Debe perjudicar el libre acceso al ejercicio de la actividad económica; 2º) Ausencia de normas comunitarias que regulen el acceso a una determinada profesión; 3º) La restricción impuesta no puede ser discriminatoria. La medida restrictiva se aplicará a todo sujeto que ejerza la actividad en el territorio del Estado; 4º) Debe ser una medida objetivamente necesaria. La restricción se fundamenta en “razones imperiosas” ligadas al interés general que justifican estas medidas restrictivas.

79. El principio de mutuo reconocimiento debe actuar como “piedra angular” de la tutela judicial efectiva en la UE<sup>70</sup>. El principio del mutuo reconocimiento es una herramienta de DIPr. que garantiza al ciudadano comunitario el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las libertades comunitarias recogidas en la Versión consolidada TUE-TFUE. “La UE facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de la resoluciones judiciales y extra-judiciales en materia civil” (art. 67.4 TFUE). En este sentido, el principio de mutuo reconocimiento actúa como mecanismo de integración estatal o/y supraestatal de mercados nacionales<sup>71</sup>. Esta regla permite que la existencia de distintos Derechos sustantivos en cada Estado miembro y de sistemas de

<sup>67</sup> Libro Blanco sobre el mercado interior, punto 137 (memorándum de la Comisión al Parlamento, al Consejo y a los interlocutores sociales) Mercado interior y cooperación industrial - Estatuto de la sociedad europea – COM (88) 320, junio de 1988.

<sup>68</sup> A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Granada, Comares, 10ª ed., 2009-2010, pp. 215-257; E. ZABALO ESCUDERO / M. P. DIAGO DIAGO, “Matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva internacional privatista”, en CGPJ, *Novedades legislativas en materia matrimonial*, Estudios de Derecho Judicial, núm. 130, 2008, pp. 245-309; V. HEUZÉ, “De la compétence du principe d’origine en matière contractuelle ou l’anti droit européen”, en *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l’honneur de P. Lagarde*, Dalloz, 2005, pp. 393-416.

<sup>69</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Mercado Único y Libre Competencia en la Unión Europea*, COLEX, 2003, pp. 25-242, esp. pp. 166-174.

<sup>70</sup> COM (2009) 262 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, Bruselas, 10.06.2009; M. DE HOYOS SANCHO, “La “piedra angular” de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones” en *El Tratado de Roma en su Cincuenta Aniversario (1957-2007)*, Granada, 2007, pp. 285-307; G. P. ROMANO, “La bilatéralité éclipse par l’autorité”, *RCDIP*, 95, juillet-sept 2006; M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: El reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *Derecho Comunitario Europeo*, 1997-2004, pp. 405-438 expresa “En este Proyecto el legislador se ha decantado por el principio de reconocimiento mutuo llamado a ser “la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal de la Unión”

<sup>71</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: El reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *Derecho Comunitario Europeo*, 1997-2004; M. GARDEÑES SANTIAGO, *La aplicación de la regla del reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, ed. Eurolex, Madrid, 1999; L. GONZÁLEZ VAQUÉ / S. ROMERO MELCHOR, “Las cláusulas de reconocimiento mutuo en el ámbito del mercado único”, *D. Negocios*, n.º 77, feb. 1977, pp. 10 y ss; M. LÓPEZ ESCUDERO, “La aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el Derecho comunitario”, *GacetaJ. Serie D-19*, 1993, pp. 119 y ss; M. LÓPEZ ESCUDERO / J. MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES, (coord.) et al., en *Derecho comunitario material*, Madrid, 2000, pp. 34-37; J. BASEDOW, “Le Marché unique, programme de déréglementation”, *Rev. Int. Dr. Comp.*, 1993, n.º 3, pp. 619 y ss; M. AYRAL, “Le Marché Interieur a 700 jours de l’écheance du 31 décembre 1992: bilan et perspectives”, *RMUE* 1991, n.º 2, pp. 105 y ss.; A. MATTERA, *El mercado único europeo. Sus reglas. Su funcionamiento*, Madrid, 1990, pp. 309 y ss.; Id., “Les principes de la proportionnalité et de la reconnaissance mutuelle dans la jurisprudence de la Cour en matière de libre circulation des personnes et des services: de l’arrêt Thieffry aux arrêts Vlasspoulou, Mediawet et Dennemeyer”, *RMUE*, 1991, n.º 4, pp. 193 y ss.; Id., “Le principe de la reconnaissance mutuelle: instrument de preservation des traditions et des diversités nationales, regionales et locales”, *RMUE*, 1998, 2, pp. 5 y ss.

DIPr. diferentes en cada Estado miembro, no opere como obstáculo a la libre circulación de factores productivos en la UE (E. JAYME / CH. KÖHLER<sup>72</sup>).

**80.** El principio de mutuo reconocimiento presenta, entre otras, las ventajas siguientes<sup>73</sup>: 1º) La existencia de un “factor político” que implica una exigencia de coherencia internacional (= continuidad en el espacio, seguridad jurídica, proximidad de la “Ley aplicable-situación jurídica”, previsibilidad a las partes...) respecto a las situaciones jurídicas privadas internacionales; 2º) Un “factor técnico” fundado en la inadecuación de la norma de conflicto clásica para regular los efectos jurídicos de un Estado miembro de las situaciones privadas internacionales efectivamente creadas en otro Estado miembro.

**81.** El principio de mutuo reconocimiento opera como la estrategia más acertada y efectiva respecto a la resolución de concretas situaciones jurídicas privadas internacionales controvertidas (= situaciones jurídicas “creadas”).

**82.** La autoridad competente en cada Estado miembro determinará la norma de conflicto de leyes aplicable a una situación privada internacional. En consecuencia, también fijará, como punto de conexión, la Ley nacional, la Ley de la residencia habitual o cualquier otra que estime adecuada, respecto a una situación jurídica privada internacional. Sin embargo, no debe rechazar el reconocimiento de una situación jurídica legalmente creada, válida y existente en otro Estado miembro. El Estado miembro de destino no debe controlar la norma de conflicto de leyes que aplicó el Estado miembro de origen<sup>74</sup>. Ni aplicar “su” norma de conflicto a dicha situación.

**83.** Ahora bien, la determinación de la Ley aplicable resulta necesaria para fijar la existencia y validez de una situación jurídica privada internacional. La “creación” de una situación jurídica privada internacional requiere: 1º) Una autoridad pública o Tribunal competente que conozca de la controversia. 2º) Que dicha autoridad pública o Tribunal aplique una Ley a la controversia de conformidad con lo establecido en sus normas de DIPr. 3º) Que la misma autoridad pública o Tribunal conceda a la situación jurídica privada internacional los efectos que deriven de la misma. En consecuencia, la elección del método de reconocimiento no elimina el conflicto de leyes (G. CUNIBERTI<sup>75</sup>). “*La norma de reconocimiento es una regla de conflicto de sistemas*” (P. LAGARDE, G. P. ROMANO<sup>76</sup>). La situación jurídica privada internacional se rige por el DIPr. del Estado miembro cuya autoridad pública o Tribunal intervino para crear dicha situación jurídica.

**84.** No obstante, si toda situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro (incluidas las “situaciones puramente privadas”) es considerada, en todo caso y sin excepción, válida y existente, en los demás Estados miembros (= mutuo reconocimiento “total”) se plantea el inconveniente siguiente: Una “situación jurídica puramente privada” es aquella que no ha sido “conocida” por ninguna autoridad pública. En este sentido, una situación jurídica “no conocida” nunca podrá ser “re-conocida”.

<sup>72</sup> E. JAYME / CH. KÖHLER, “Europäisches Kollisionsrecht 2001: Anerkennungsprinzip statt IPR?”, *IPrax*, 2001, pp. 501-512; E. JAYME, “Il diritto internazionale privato nel sistema comunitario e i suoi recenti sviluppi normativi nei rapporti con Stati terzi”, *RDIPP*, 2006, pp. 353-360, esp. p. 360.

<sup>73</sup> CH. PAMBOUKIS, “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *RCDIP*, 2008, pp. 513 y 518.

<sup>74</sup> D. CARREAU/ P. LAGARDE/ H. SYNDET, “La reconnaissance des noms patronymiques”, *Répertoire de Droit International*, janvier 2009, pp. 13-15. *A sensu contrario*, M. GARDENES SANTIAGO, “Reconocimiento mutuo y principio del Estado de origen: su incidencia en el ámbito del Derecho aplicable” en *Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 521-537; M. GARDENES SANTIAGO, “Reconocimiento mutuo y discriminación a la inversa”, *XIX Jornadas de la AEPDIRI*, pp. 223-229.

<sup>75</sup> G. CUNIBERTI, “Commentaires, Conflits de Jurisdictions”, *FDI*, 2008, pp. 145-153.

<sup>76</sup> P. LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”. *RebelsZ Bd.* 68, 2004, p. 229 y 233; G. P. ROMANO, “La bilatéralité éclipsée par l’autorité”, *RCDIP*, 95, juillet-sept 2006, pp. 457-519.



**85.** Ahora bien, el principio de mutuo reconocimiento facilita el correcto funcionamiento del mercado interior. El ciudadano comunitario ejercerá sus derechos fundamentales y libertades comunitarias recogidas en la Versión consolidada TUE-TFUE si el ámbito en el que se desarrolla evidencia “seguridad jurídica internacional” y “confianza comunitaria” entre los Estados miembros.

Respecto a la “seguridad jurídica internacional” los sujetos radicados en los distintos Estados miembros conocerán qué autoridad pública o Tribunal resulta competente para conocer la situación jurídica privada internacional y qué Ley resultará aplicable a la cuestión controvertida.

En relación con la “confianza comunitaria” la autoridad pública del “Estado miembro de destino” debe considerar que la situación jurídica legalmente creada, válida y existente en el “Estado miembro de origen” resulta válida y existente en dicho “Estado miembro de destino” y en los demás Estados miembros (= las resoluciones judiciales y las decisiones dictadas por una autoridad pública deben circular en el territorio de la UE), con independencia de la “Ley estatal” que la autoridad pública o Tribunal del “Estado miembro de origen” aplicó para crear la situación jurídica. En definitiva, se propugna la formación de una “cultura judicial europea” (= los Tribunales de cada Estado miembro deben actuar “juntos” de conformidad con sus “tradiciones jurídicas nacionales”). En consecuencia, la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados miembros no debe impedir o disuadir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las libertades comunitarias recogidas en la Versión consolidada TUE-TFUE.

**86.** No obstante, el TJCE otorga a un Estado miembro (= “Estado miembro de destino”) la opción de no reconocer una resolución judicial y demás situaciones jurídicas legalmente creadas, válidas y existentes en el “Estado miembro de origen” si resultan contrarias al orden público internacional del “Estado miembro de destino”<sup>77</sup>. Ahora bien, “resultar contrario al orden público internacional” no es el único límite impuesto al reconocimiento de situaciones adquiridas. “*No puede reconocerse cualquier situación creada en cualquier lugar. Independientemente de la condición de conformidad con orden público, el reconocimiento puede estar subordinado, no a la aplicación de una Ley cierta, pero sí a la existencia de ciertos lazos de la situación con su Estado de origen*” (P. GOTHOT / P. LAGARDE<sup>78</sup>). También debe poder denegarse el reconocimiento de una situación jurídica privada internacional si el contacto del supuesto con el Estado miembro en el que la situación ha sido creada es un contacto falso, inexistente y artificial (*Bad Forum Shopping*<sup>79</sup>). Ahora bien, el “control de la Ley aplicada” y el “abuso de Derecho” no procederán como excepciones a la validez en un Estado miembro (= “Estado miembro de destino”) de las situaciones jurídicas legalmente creadas en otro Estado miembro (= “Estado miembro de origen”)<sup>80</sup>.

**87.** En consecuencia, el TJCE opta por un sistema en el que las resoluciones judiciales y demás situaciones legalmente creadas, válidas y existentes en un Estado miembro se reconozcan de modo automático -sin perjuicio de la posible emisión de una certificación por el “Estado miembro de origen” que acredite su autenticidad o veracidad-, en todo el territorio de la UE sin que se interpongan procedimientos intermedios o motivos que denieguen la ejecución, generando una duración desmesurada del proceso, incremento de la incertidumbre, disminución de la previsibilidad o expectativas favorables dentro del tráfico internacional, etc<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> STJCE 14 octubre 2008 *Grunkin-Paul* (Asunto C.353-06). El “mutuo reconocimiento” se rechazará si concurren “consideraciones objetivas que resulten proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido”.

<sup>78</sup> P. GOTHOT / P. LAGARDE., “Conflits de lois, principes généraux”, *Rép. International Dalloz*, janvier 2006, p.30.

<sup>79</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 2010-2011 (en prensa) a cuyo contenido se ha tenido acceso por gentileza de los autores.

<sup>80</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Comares, 10ª ed., 2009-2010, pp. 44-48, esp. p. 48.

<sup>81</sup> L. N. GONZÁLEZ ALONSO, “La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho Comunitario europeo*, 1998, 4, pp. 514-527; M. URREA CORRES, “El espacio de libertad, seguridad y justicia y la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: hacia una jurisdicción flexible” (Segundo Premio), *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n° 23, 2003, pp. 65-102.

**88.** Según CH. PAMBOUKIS “*las normas de conflicto tradicionales, cuyo alcance es incierto, no se adaptan al reconocimiento de las relaciones jurídicas que ya existen*”<sup>82</sup>. La afirmación de CH. PAMBOUKIS tiene su razón de ser en el control de “Ley aplicada” que realiza Francia (= en calidad de “Estado miembro de destino”) respecto al reconocimiento de una situación jurídica legalmente creada, válida y existente en el “Estado miembro de origen”. Ahora bien, el “Estado miembro de destino” no debe controlar la norma de conflicto de leyes que aplicó el “Estado miembro de origen”. La situación jurídica privada internacional fue “creada” en el “Estado miembro de origen”. La autoridad pública o Tribunal del “Estado miembro de origen” le otorgó una Ley de conformidad con sus normas de DIPr. y la dotó de los efectos jurídicos que derivan de la misma. En consecuencia, el “Estado miembro de destino” debe limitarse a “re-conocer” tal cual dicha situación jurídica privada internacional “ya creada”. Por tal razón, el principio de mutuo reconocimiento resulta aplicable a resoluciones judiciales<sup>83</sup> y a situaciones jurídicas en las que ha intervenido una autoridad pública<sup>84</sup> de un Estado miembro.

**89.** El principio de mutuo reconocimiento resulta aplicable a:

**90.** 1º) Nivel uno: Resoluciones judiciales. Una decisión judicial adoptada por la autoridad del “Estado miembro de origen” debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros. El Juez del “Estado miembro de origen” es competente para conocer de la situación jurídica controvertida, aplicará la normativa pertinente y dotará a la situación jurídica de los efectos propios que deriven de la misma (por ejemplo, el efecto de cosa juzgada). Por tanto, la autoridad del “Estado miembro de destino”, no deberá controlar la norma de conflicto de leyes que aplicó la autoridad del “Estado miembro de origen” ni deberá otorgarle efectos distintos de los que la situación jurídica controvertida adquirió en dicho momento.

**91.** Existen instrumentos jurídicos internacionales que aseguran la libre circulación de resoluciones judiciales en virtud de la aplicación del principio del mutuo reconocimiento. Por ejemplo: Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

2º) Nivel dos: actos públicos o intervenidos por autoridad pública. Los actos intervenidos por autoridad pública (por ejemplo, la inscripción en un Registro, firma de escritura pública ante notario, documentos públicos con fuerza ejecutiva...), al igual que sucede en las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad de un Estado miembro, deben gozar del beneficio de la aplicación del principio de mutuo reconocimiento. En este sentido, el reconocimiento mutuo podría extenderse a materias aún no cubiertas por el Derecho Comunitario, como las sucesiones y los testamentos, los regímenes matrimoniales y las consecuencias patrimoniales de la separación<sup>85</sup>.

La autoridad pública del “Estado miembro de origen” conocerá la situación jurídica privada y,

<sup>82</sup> CH. PAMBOUKIS, « La renaissance-métamorphose de la méthode de la reconnaissance », *RCDIP*, 2008, p. 513.

<sup>83</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: El reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *Derecho Comunitario Europeo*, 1997-2004, pp. 405-438; M. DE HOYOS SANCHO, “La “piedra angular” de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones” en *El Tratado de Roma en su Cincuenta Aniversario (1957-2007)*, Granada, 2007, pp. 285-307; P. MAYER, “Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé”, *Mélanges P. Lagarde*, París 2005, p. 547-573; H. MUIR-WATT, “Le rencontre dans l’espace de figures hybrides”, *Revue Générale de Procédures*, 1998, p. 711 y 1999, pp. 711-725;

<sup>84</sup> CH. PAMBOUKIS, “Note ss Paris, 2 avril 1998: Cour d’appel de Paris – Mme Collomp, près., M. Lautru, av. Gén. – Mmes Derlorme et Markon, av.», *RCDIP*, janvier-mars 1999, p. 102-108; P. MAYER, “Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé”, *Mélanges P. Lagarde*, París 2005, p. 547-573; H. MUIR-WATT, “Le rencontre dans l’espace de figures hybrides”, *Revue Générale de Procédures*, 1998, p. 711 y 1999, pp. 711-725

<sup>85</sup> COM (2009) 262 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, Bruselas, 10.06.2009.

de conformidad con su normativa, la dotará de los efectos pertinentes que deriven de la misma (por ejemplo, efecto declarativo o efecto constitutivo). Consecuentemente, la autoridad pública del “Estado miembro de destino” deberá considerar válida y existente la situación jurídica privada creada en el “Estado miembro de origen” sin necesidad de controlar la norma de conflicto de leyes aplicada ni le concederá efectos distintos de aquéllos que adquirió.

Por tanto, una escritura pública otorgada ante notario de un Estado miembro (= Nivel dos) no adquirirá efecto de cosa juzgada (= Nivel uno) en el “Estado miembro de destino”. La situación jurídica privada legalmente creada en el “Estado miembro de origen” se exporta tal cual, al “Estado miembro de destino” para que proceda su reconocimiento y ejecución (= sólo así, los efectos jurídicos en el “Estado miembro de origen” coinciden con los efectos jurídicos en el “Estado miembro de destino”).

**92.** No obstante, determinadas situaciones privadas internacionales se hallan desprotegidas, ¿qué sucede con las resoluciones públicas no judiciales sin fuerza ejecutiva?<sup>86</sup> Nada indican los instrumentos legales internacionales acerca del reconocimiento en los Estados miembros de los actos contenidos en las resoluciones dictadas por autoridades de los Estados miembros de la UE que no son resoluciones judiciales.

**93.** La cuestión plantea un difícil problema. Cada Estado miembro dispone de normativa propia que determina en qué casos y circunstancias deben considerarse admitidos los efectos constitutivos de tales resoluciones públicas no judiciales. Por ejemplo, España utiliza el mecanismo de control de la Ley aplicada por la autoridad extranjera. “*Para hacer Justicia en los casos internacionales, es necesario que la solución que ofrezca no sólo sea “segura” e “intrínsecamente justa” sino que presente “continuidad en el espacio”*” (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>87</sup>).

**94.** CH. PAMBOUKIS va más allá<sup>88</sup>. Extiende la aplicación del principio de mutuo reconocimiento a las situaciones puramente privadas: “*No sólo los actos semi-public estarían sometidos a los procedimientos de reconocimiento, sino que relaciones privadas ya constituidas, también estarían sometidas a los procedimientos de reconocimiento.*”

**95.** El principio de mutuo reconocimiento no se aplicará a los “actos puramente privados” (= Nivel tres). La situación jurídica “puramente privada” presenta los caracteres siguientes: 1º) Surge de la Ley (= *ope legis*). Por ejemplo, la adquisición de la mayoría de edad de un sujeto es una situación jurídica “puramente privada”. En España, cuando el sujeto cumple dieciocho años adquiere automáticamente, por ministerio de la Ley, la mayor edad. Ninguna autoridad pública o Tribunal español debe intervenir para acreditar o declarar la adquisición de la mayor edad por parte del sujeto; y 2º) Se exporta “vía norma de conflicto”. Por ejemplo, un sujeto alemán que reside en España adquiere la mayor edad con arreglo a la Ley alemana porque el art. 9.1 CC indica que el estado civil y la capacidad se rigen por la Ley nacional del sujeto. El sujeto alemán (= mayor de edad según lo previsto en la Ley sustantiva alemana) se considerará también mayor de edad en España porque la “norma de conflicto de leyes española” (art. 9.1 CC) así lo establece. La norma de conflicto “importa”, con dirección a España, la solución jurídica recogida en la Ley alemana (= Ley de origen del sujeto). La situación jurídica originada en Alemania con arreglo a la Ley de dicho país “se importa” y “se traslada” hacia España.

**96.** La creación de un espacio judicial único en la UE requiere la supresión de todo control (= respecto a la determinación de la competencia judicial internacional, la Ley aplicada por la autoridad pública o Tribunal del Estado miembro y los efectos jurídicos que dicha autoridad pública o Tribunal le otorgó) en el Estado requerido.

<sup>86</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Comares, 10ª ed., 2009-2010, pp. 386-390.

<sup>87</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Desarrollo judicial y Derecho Internacional Privado*, Edit. Comares, Granada, 2004, pp.1-81, esp. p. 6.

<sup>88</sup> CH. PAMBOUKIS, “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *RCDIP*, 2008, p. 515.

## 2. La unificación de las normas de conflicto de leyes

97. El planteamiento del problema es claro. Si un ciudadano comunitario “cruza la frontera” desde su país de origen (= “Estado de origen”) hacia otro Estado miembro de la UE (= “Estado de destino”), con carácter general (= no siempre), se producirá un “cambio de Ley aplicable”. El “cambio de Ley aplicable” tiene lugar porque “*las normas de DIPr. del “Estado de origen” del ciudadano comunitario son diferentes de las normas de DIPr. del “Estado de destino” de dicho ciudadano comunitario*” (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>89</sup>).

98. En consecuencia, la situación jurídica privada internacional controvertida se halla “conectada” con, no sólo uno, sino dos o más sistemas jurídicos aplicables a dicha situación jurídica. La cuestión se erige sobre un “conflicto de leyes”<sup>90</sup>. La pregunta surge rápidamente: ¿Cuál de los sistemas jurídicos aplicables resulta preferible?

99. El conflicto de leyes provoca un problema “*de opción*”<sup>91</sup>. La solución ante un conflicto de leyes comporta optar por una sola y “única” Ley aplicable.

100. Si las Leyes en conflicto forman parte del ordenamiento jurídico de un único Estado miembro, la autoridad de dicho Estado miembro elegirá, de entre todas las aplicables, aquella que fuere preferible (= “situación jurídica interna”). No obstante, si las Leyes en conflicto se encuentran en ordenamientos jurídicos de Estados miembros diferentes, las autoridades del Estado miembro que conozcan del asunto decidirán (= “situación jurídica internacional”): bien aplicar su propia normativa en virtud del principio de territorialidad de la ley; o bien aplicar las normas de DIPr. del país más conectado con el supuesto concreto (= excepción al principio de exclusividad de DIPr. Son “normas extranjeras” de DIPr.).

101. En consecuencia, si un Tribunal de un Estado miembro aplica una norma de conflicto de leyes unificada, la Ley aplicable a la situación jurídica privada internacional es la misma con independencia del lugar donde litigue. La norma de conflicto de leyes es imperativa (= art. 12.6 CC “Los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español”). La “localización” del ordenamiento jurídico aplicable que efectúa la norma de conflicto de leyes concede seguridad jurídica y mayor previsibilidad en la Ley aplicable. El Derecho aplicable siempre es el mismo en asuntos similares, con independencia del interés de las partes. Los particulares no elegirán litigar ante los Tribunales de un Estado miembro con el único fin de que las normas de conflicto de leyes conduzcan a la aplicación de la Ley material más favorable. En otras palabras, los particulares no especularán sobre la Ley aplicable. Ésta será la misma con independencia de los Tribunales que conozcan del asunto.

102. La norma de conflicto de leyes puede ser unilateral o bilateral<sup>92</sup>. El uso de una u otra depen-

<sup>89</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 44-46.

<sup>90</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 259-372; P. COURBE, *Droit international privé*, 2ª ed., París, Dalloz, Armamand Colin, 2003; Y. LOUSSOUARN, P. BOUREL, *Droit international privé*, 4ª ed., Dalloz, 1993; P. MAYER/ V. HEUZÉ, *Droit international privé*, 7ª ed., París, Montchrestien, 2001; W. WENGLER, “General Principles of Private International Law”, *Rec. Cours*, 1961-III, t. 104, p.280 y ss; Y. LOUSSOUARN, *Cours général de droit international privé, Recueil des Cours*, t. 139, 1973-II, pp. 275-385; P. MALAURIE, «Loi uniforme et conflits de lois», *Travaux du Comité Français de Droit International Privé (1964-1966)*, Librairie Dalloz, París, CNRS, pp. 83-109; L. L. G. RADICATI DI BROZOLO, “L’influence sur les conflits de lois des principes de droit communautaire en matière de liberté de circulation”, *RCDIP*, juillet-septembre 1993, pp. 401-410, spec. pp. 401-410; J. M. JACQUET, “Fonction supranationale de la règle de conflit de lois”, *RCADI*, vol. 292, 2001, pp. 151-248.

<sup>91</sup> Y. LOUSSOUARN, *Cours général de droit international privé, Recueil des Cours*, t. 139, 1973-II, pp. 275-385.

<sup>92</sup> G. P. ROMANO, “La bilatéralité éclipse par l’autorité”, *RCDIP*, 95, juillet-sept 2006; G. P. ROMANO, “La



derá de la composición del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Debido a la complejidad metodológica que caracteriza a las normas de conflicto de leyes unilaterales, los sistemas jurídicos de DIPr. se hallan integrados, en su mayoría, por normas de conflicto de leyes bilaterales.

**103.** Si la norma de conflicto de leyes es unilateral (= método del unilateralismo introverso<sup>93</sup>) cada Estado miembro tiene por función delimitar el ámbito de aplicación espacial de sus normas sustantivas. En consecuencia, el Juez de dicho Estado miembro deberá conocer la totalidad de las normas de conflicto de leyes que se encuentren conectadas con el supuesto.

Por ejemplo, un nacional francés con residencia habitual en Italia quiere divorciarse de su cónyuge, sujeto nacional español con residencia habitual en España. Si la norma de conflicto de leyes que regula el divorcio es unilateral, el Juez que conozca del asunto deberá manejar el contenido de la norma de conflicto francesa, italiana y española. El conocimiento de tales leyes fijará, cuál de ellas, debe regular el divorcio.

**104.** *A sensu contrario*, si la norma de conflicto de leyes es bilateral, se estará a lo dispuesto en el punto de conexión de la norma de conflicto de la *Lex Fori*. El Juez aplicará: 1º) bien la *Lex fori*, 2º) o bien un Derecho extranjero de conformidad con lo que indique el punto de conexión.

Siguiendo un ejemplo similar: en materia de separación y divorcio, el art. 107.2 CC (norma de conflicto bilateral) expresa “*La separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.*”

Si los cónyuges que pretenden obtener el divorcio ostentan la única nacionalidad francesa, la autoridad del Estado miembro aplicará la Ley francesa a los cónyuges con independencia del Estado miembro donde tenga lugar el litigio.

No obstante, si el Tribunal de un Estado miembro aplica la *Lex fori*, la Ley aplicable a la situación jurídica privada internacional será la Ley del lugar donde se litigue. Siguiendo el mismo ejemplo, si los nacionales franceses pretenden divorciarse en Italia, la autoridad del Estado Italiano aplicará la Ley italiana, si pretenden obtener el divorcio en España, la autoridad del Estado español, aplicará la Ley española.

**105.** La disparidad de las legislaciones nacionales, consecuencia también del principio de territorialidad formal de la ley, supone que la norma que rige en el Estado miembro de origen del ciudadano difiera de la norma aplicable en el Estado miembro de destino respecto a una misma situación jurídica privada internacional. “*Este “cambio de Ley aplicable” puede comportar (= no siempre) un obstáculo a la libre circulación intracomunitaria del ciudadano comunitario*” (A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ<sup>94</sup>).

**106.** La solución definitiva a la cuestión planteada es la unificación de las normas de conflicto. Las autoridades comunitarias pueden elaborar “normas de conflicto uniformes” válidas en todos los Estados miembros que señalen la Ley aplicable a una situación jurídica. Para ello, la tarea de unificación de las normas de conflicto de leyes, distingue dos niveles<sup>95</sup>:

bilatéralité éclipse par l’autorité”, *RCDIP*, 95, juillet-sept 2006, 457-519; J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “El paradigma de la norma de conflicto multilateral”, *Estudios Homenaje A.Menéndez*, Madrid, 1996, pp.5239-5270; P. COURBE, *Droit international privé*, 2ª ed., París, Dalloz, Armamand Colin, 2003; B. AUDIT, *Le caractere fonctionnel de la règle de conflit*, Recueil des Cours, t. 186 (1984 III), pp 229; F. DEBY-GERARD, *Le rôle de la règle de conflit dans les règlement des rapports internationaux*, Librairie Dalloz, vol. XVI, París, 1973; J. M. JACQUET, “Fonction supranationale de la règle de conflit de lois”, *RCADI*, 2001, vol. 292, pp. 151-248; P. GOTHOT, “Le renouveau de la tendance unilatéraliste en droit international privé”, *RCDIP*, 1971, pp. 417-450.

<sup>93</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 218-220.

<sup>94</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 49-57.

<sup>95</sup> K.D. KERAMEUS, «Procedural Harmonization in Europe», *AJCL*, 1995, pp. 401-416; La importancia de la unificación de las normas de conflicto de leyes resulta profundamente estudiada por H. GAUDEMET-TALLON, “De l’utilité d’une unification du Droit International Privé de la Famille dans l’Union Européenne?”, *Estudos em Home-*

1º) *Ideal level*: la tarea de unificación de las normas de conflicto de leyes tiene por objeto realizar un estudio orientado a proporcionar una norma de conflicto de leyes de elevada calidad. Ahora bien, la norma de conflicto de leyes es “relativista”<sup>96</sup>. Confluyen diversas soluciones y el legislador optará por aquélla que considere idónea.

2º) *Practical level*: la tarea de unificación de las normas de conflicto de leyes abandona el aspecto de “calidad” y fija por finalidad la erradicación de los antagonismos protagonistas de los distintos sistemas estatales de cada Estado miembro.

**107.** Consecuencia de ello, es que el “cruce de frontera” no comportará un “cambio de Ley aplicable”. La unificación de las normas de conflicto se halla actualmente limitada a ciertos países y determinados sectores materiales. Las normas de conflicto uniformes evitarán el fenómeno del *Forum Shopping*<sup>97</sup>. La Ley aplicable a la situación jurídica será la misma, cualquiera que sea el Estado miembro en el que se constituya la situación jurídica controvertida.

**108.** El efecto positivo de un DIPr. uniforme parte de la afirmación siguiente: A un mercado único le corresponde un solo Derecho<sup>98</sup>. Un único DIPr. incrementa la “seguridad jurídica internacional” (= intensifica la “previsibilidad” para las partes) y reduce los costes de transacción conflictuales y el grado de incertidumbre en las situaciones jurídicas privadas internacionales. En definitiva, un DIPr. uniforme favorece el buen funcionamiento del mercado interior<sup>99</sup>.

Por esta razón, las instituciones europeas apuestan por una armonización global del Derecho privado en el ámbito de la UE. Por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo 1989, relativa al esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros<sup>100</sup>; la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de mayo 1994, relativa a la armonización de determinados sectores de Derecho privado de los Estados miembros<sup>101</sup>; la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 noviembre 2001<sup>102</sup>; la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de septiembre 2003<sup>103</sup>; el Informe elaborado por el Parlamento Europeo de fecha 6 noviembre 2001 sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros<sup>104</sup>.

**109.** No obstante, algunos autores contemplan el efecto negativo que el Derecho uniforme hace recaer sobre el Derecho Internacional Privado<sup>105</sup>. Manifiestan, en este sentido, que la generalización de

---

*nagem à Professora Doutora Isabel de Magalhães Collaço*, 2002, pp. 159-185.

<sup>96</sup> J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “El paradigma de la norma de conflicto multilateral”, *Estudios Homenaje A. Menéndez*, Madrid, 1996, pp. 5239-5270.

<sup>97</sup> P. LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”, *RechtsZ Bd.* 68, 2004, p. 230.

<sup>98</sup> G. PALAO MORENO, *Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Universitat de València, 2008, 401 pp; L. DíEZ PICAZO, “Un Codice Civile europeo”, en G. ALPA / BUCCICO (Coords), *La riforma dei Codici in Europa e il progresso di Codice civile europeo*, pp. 59-70; N. LIPARI, *Tratato di diritto privato europeo*, Turín, Cedam, 2003, 2ª ed., vol. I, p.71; S. PATTI, *Diritto privato e codificazioni europee*, Milán, Giuffrè, 2004, p. 15.

<sup>99</sup> S. CÁMARA LAPUENTE, “Un Derecho privado o un Código civil para Europa: Planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace”, *Derecho privado europeo* (S. Cámara Lapuente, ed.), Madrid, Colex, 2003; G. PALAO MORENO, *Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Universitat de València, 2008, 401 pp.

<sup>100</sup> En DOCE núm. C158, de 26 junio 1989.

<sup>101</sup> En DOCE núm. C205, de 25 de julio 1994.

<sup>102</sup> En DOCE núm. C140 E, de 13 junio 2002.

<sup>103</sup> En DOCE núm. C76 E, de 25 abril 2004.

<sup>104</sup> En COM (2001) 398 Comisión de Asuntos jurídicos y Mercado interior.

<sup>105</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Los procesos de unificación internacional de Derecho Privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados” en *La unificación jurídica europea*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 17-44; G. PALAO MORENO, “Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo”, Tirant lo Blanch, Universitat de València, 2008, 401 pp, esp. p. 34; S. CÁMARA LAPUENTE, “Un Derecho privado o un Código civil para Europa: Planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace”, *Derecho privado europeo* (S. Cámara Lapuente, ed.), Madrid, Colex, 2003.

un Derecho uniforme resulta “incompatible” e “incompleta” respecto al carácter del Derecho Internacional Privado. El Derecho Internacional Privado respeta el pluralismo jurídico y cultural. Su misión consiste en localizar y, posteriormente, hacer aplicable la Ley estatal designada conforme a lo dispuesto en la norma de conflicto de leyes.

**110.** Los últimos años muestran el reflejo de un retraimiento del proceso de armonización jurídica emprendido. El abandono de armonización normativa es fruto de dos circunstancias<sup>106</sup>: 1º) La consolidación del principio del mutuo reconocimiento y del consiguiente ajuste del programa de armonización. 2º) La toma de conciencia de lo perturbador que resulta hallarse con una multiplicidad de reglas aisladas, faltas de coordinación existentes y la proyección en este ámbito de los principios de subsidiariedad y sobre todo de proporcionalidad.

**111.** En conclusión, la armonización de las normas de conflicto facilita el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, potenciando la seguridad jurídica y la previsibilidad de la Ley aplicable. Por tanto, si la norma aplicable a una situación jurídica privada internacional concreta es siempre la misma, con independencia de la autoridad estatal que conozca del asunto, la probabilidad de que los demás Estados miembros reconozcan como válida y existente dicha situación jurídica privada internacional es muy elevada. Los Tribunales del Estado miembro de destino aplicarán la misma Ley que los Tribunales del Estado miembro de origen emplearon para la resolución de la situación privada internacional. En consecuencia, la unificación de las normas de conflicto de leyes garantizan<sup>107</sup>: 1º) Seguridad jurídica respecto a la Ley aplicable; 2º) Previsibilidad en el resultado de los litigios; 3º) Libre circulación de resoluciones dictadas por las autoridades de los Estados miembros.

---

<sup>106</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Integración Europea y Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, 1997, núm. 2, pp. 413-445.

<sup>107</sup> A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 49-56, esp. p. 50.